



FACULTAD DE POSTGRADO

TÍTULO:

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS ATÍPICAS SUSTITUTIVAS Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO
DE SEPARACIÓN DE PODERES Y LA SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL
GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORES:

ABG. JULISSA JENIFFER ARREAGA ESCOBAR

ABG. JUAN PABLO PULGARÍN BARRETO

TUTOR:

Mag. SANTIAGO ORTEGA GOMERO

SAMBORONDÓN, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Análisis de las sentencias atípicas sustitutivas y la afectación al principio de separación de poderes y la seguridad jurídica por parte de la Corte Constitucional.

Analysis of the atypical substitutive sentences and the affectation to the principle of separation of powers and legal certainty by the Constitutional Court.

Resumen

La presente investigación se propone analizar las repercusiones que tienen las sentencias atípicas sustitutivas expedidas por parte de la Corte Constitucional en relación con los principios de separación de poderes y la seguridad jurídica, concretamente para demostrar de qué manera intervienen en el rol legislativo que tiene la Asamblea Nacional. Por lo tanto, para cumplir con este propósito se expone como estudio de caso la sentencia del matrimonio igualitario en el Ecuador. De esta manera, se realiza un amplio estudio dogmático y normativo, que permita identificar cómo y de qué manera la Corte Constitucional asume un rol de legislador positivo. En cuanto a los aspectos metodológicos de esta investigación se desarrolla un estudio cualitativo de observación directa y documental, donde se analizan los fundamentos de la doctrina, las normas constitucionales y el estudio de caso. Sobre los antecedentes de esta investigación se realizó un estudio de doctrina nacional e internacional para revisar si el estudio de este tema cuenta con trascendencia en otras realidades jurídicas de otros Estados. En consecuencia, los resultados de esta investigación permiten reconocer cómo las sentencias atípicas sustitutivas de la Corte Constitucional se involucran dentro del rol legislativo de la Asamblea Nacional cuando la Corte no cuenta con una competencia o poder expreso para reformar el texto, alcance y propósito de una norma jurídica cuando se haya declarado la inconstitucionalidad de la norma dentro de una consulta que parte del control de constitucionalidad tanto a nivel abstracto como a nivel concreto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Palabras claves:

Consulta de constitucionalidad, Inconstitucionalidad, Sentencias atípicas sustitutivas, Seguridad Jurídica, Separación de poderes.

Abstract

The present investigation intends to analyze the repercussions of the atypical substitute sentences issued by the Constitutional Court in relation to the principles of separation of powers and legal certainty, specifically to demonstrate how they intervene in the legislative role that the Constitutional Court has. National Assembly. Therefore, to fulfill this purpose, the same-sex marriage ruling in Ecuador is presented as a case study. In this way, a broad dogmatic and normative study is carried out, which allows identifying how and in what way the Constitutional Court assumes a role of positive legislator. Regarding the methodological aspects of this research, a qualitative study of direct and documentary observation is developed, where the foundations of the doctrine, the constitutional norms and the case study are analyzed. On the background of this research, a study of national and international doctrine was carried out to check if the study of this topic has significance in other legal realities of other States. Consequently, the results of this research allow us to recognize how the atypical substitutive sentences of the Constitutional Court are involved within the legislative role of the National Assembly when the Court does not have the competence or express power to reform the text, scope and purpose of a law. legal norm when the unconstitutionality of the norm has been declared within a consultation that starts from the control of constitutionality both at an abstract level and at a concrete level within the Ecuadorian legal system.

Keywords:

Consultation of constitutionality, Unconstitutionality Substitute atypical sentences, Legal Security, Separation of powers.

Introducción

El problema jurídico que presenta el desarrollo de este artículo consiste en las consecuencias que se derivan del rol que cumplen las sentencias atípicas sustitutivas emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, puesto que este tipo de sentencias introducen cambios, sustituciones o reformas al contenido de ciertas normas jurídicas en el marco de acciones de consulta de constitucionalidad de norma, lo que evidencia la intromisión de la Corte Constitucional al cambiar el texto de una norma, lo que afectaría a los principios de separación de poderes y a la seguridad jurídica, dado que la Asamblea Nacional es la única facultada constitucionalmente para reformar o cambiar el texto de una norma dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En efecto, es importante investigar sobre este tema puesto que la Corte Constitucional desarrolla continuamente fallos o sentencias en las que introduce reformas al texto de las normas jurídicas, lo que supone una intervención a la labor de la Asamblea Nacional, dejando abierta la posibilidad que la Corte reforme el sentido literal y el contenido de varias normas jurídicas con lo que se estaría viendo desconocida la labor de la Asamblea Nacional al no contar con el reconocimiento de las facultades del poder legislativo.

En este contexto, lo que se conoce respecto de este problema tiene que ver con el hecho que la Corte Constitucional no solo cumpliría con la atribución de velar por la tutela de los derechos fundamentales a través de las garantías jurisdiccionales, sino que, en sus sentencias dentro de las consultas de constitucionalidad de normas, introduciría cambios o reformas en la redacción de determinadas normas jurídicas. Esta situación representa una intromisión de poderes lo cual refleja una problemática real donde se evidencia, que los poderes del Estado pueden presentar conflictos de atribuciones, circunstancia que evidenciará la manifestación de conflictos entre el poder legislativo y el poder judicial en el cual se ve comprendido el sistema de justicia constitucional.

Por lo tanto, al establecer el enfoque de esta investigación, se determina que el presente estudio se llevará a cabo a través de un profundo estudio doctrinal a través de la observación directa y documental donde se contraste las atribuciones del poder legislativo y el poder judicial, para comprender con puntualidad las funciones que cada uno debe realizar y qué tipo de conflicto presenta el desarrollo de sentencias atípicas sustitutivas. Respecto de

los resultados se estima o se prevé determinar con mayor claridad qué parámetros constituyen a las sentencias atípicas sustitutivas y en qué casos la Corte Constitucional podría cambiar el sentido de una norma o si en efecto solo la Asamblea Nacional es competente en cuestión.

En consecuencia, se realizará un estudio cualitativo, por medio del cual se analizarán fundamentos de la doctrina constitucional, en especial en cuanto a las sentencias atípicas sustitutivas y mediante revisión de la sentencia del matrimonio igualitario que es de naturaleza sustitutiva. Es decir, se realizará un estudio de carácter documental y de observación directa donde se trata de identificar los presupuestos que caracterizan a las sentencias atípicas sustitutivas y qué impacto presentan dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Marco teórico

El derecho constitucional de acuerdo con Arteaga (2017), entre una de sus principales características que lo describan o destacan es precisamente, el establecer jerarquías y atribuciones entre las instituciones del Estado y al mismo tiempo de esta relación promover la tutela de los derechos. Por lo tanto, al precisar lo planteado por Blancas (2017), sostuvo como criterio que el derecho constitucional al promover un equilibrio entre institucionalidad y tutela de derechos, en cuestión pretende afianzar a la seguridad jurídica. En efecto, conforme a lo expuesto por García (2012), para que la seguridad jurídica se relacione con tal propósito se debe identificar su característica en cuanto a la certeza del contenido, propósito, mandatos, alcances y efectos de las normas jurídicas.

Entonces, en términos de comprender los roles de las instituciones del Estado según lo propuesto por Fernández y Ferrer (2018), al existir seguridad jurídica como garantía de sus funciones, se promueve el respeto de los procedimientos y de las competencias de las instituciones, de forma tal que los actos del poder público garanticen un funcionamiento típico del Estado, sin intervenciones en cuanto a manipulación de los actos de los poderes públicos manejados a conveniencia. Según lo mencionado, de acuerdo con Atilés-Osoria (2018), las instituciones estatales requieren, tal como se precisó de la satisfacción del principio de la seguridad jurídica para poder ejercer plenamente sus competencias o atribuciones.

De conformidad con lo antes mencionado, para el criterio de Álvarez (2017), la tutela de derechos depende de un orden entre las instituciones del Estado, por lo cual es menester la aplicación del principio de separación de poderes. En tanto, que, para Melgar (2016), el principio de separación de poderes representa la clara distinción de las competencias de las instituciones estatales. De igual manera, Gómez (2021), sostuvo que la separación de poderes implica que una tarea, función o atribución de una institución del Estado les corresponde a organismos específicos, por cuanto se desconcentra la administración pública y se busca una organización social que responda de mejor manera a los intereses ciudadanos.

De acuerdo con lo antes mencionado, se debe reconocer que conforme a lo expuesto por Quintana (2019), los poderes del Estado cuando tienen roles sociojurídicos preestablecidos, de alguna manera contribuyen a que la tutela de los derechos ciudadanos pueda realizarse con mayor eficiencia por parte de quienes tienen el conocimiento y los recursos para cumplir con dicho cometido, es por tal motivo que la separación de poderes cuenta con un acentuado sustento constitucional desde un punto de vista orgánico. Igualmente, para Aguilar (2018), cobró gran importancia que un Estado debidamente organizado en su institucionalidad política cuente con el marco administrativo y jurídico que mejores respuestas pueda brindar para establecer un óptimo régimen de la tutela de los derechos de los ciudadanos.

Tal como se mencionó, esta relación entre la institucionalidad del Estado, separación de poderes y seguridad jurídica a juicio de Romero (2019), puede verse en cierta medida afectada por el rol reformador que cumplen las sentencias atípicas. Precisamente, en la perspectiva de Zapata (2006), las sentencias atípicas se caracterizan no solo por resolver una controversia a la luz del derecho constitucional, sino que implica introducir cambios o reformas en normas jurídicas, lo cual no es un acto propio de un ente de justicia constitucional.

No obstante, debe resaltarse lo expuesto por Salguero (2017), quien sostuvo que las sentencias atípicas, también conocidas como sentencias modulativas presentan como presupuesto fundamental que los órganos de justicia constitucional en la medida que evolucionan ciertos derechos, sus pronunciamientos sobre su tutela cambian en relación con los pronunciamientos clásicos o habituales. Sobre este punto, por el propio Salguero (2019)

resaltó que las sentencias atípicas reciben dicha denominación, puesto que van más allá de la práctica común de determinar la vulneración y la forma de protección de un derecho constitucional, sino que el órgano de justicia constitucional se encarga de revisar si la norma objetada se contrapone al pleno ejercicio de un derecho constitucional, por lo que esta norma puede verse modificada, lo cual representa un acto singular y distinto al rol tradicional de una Corte Constitucional.

Dicho lo anterior, las sentencias atípicas desde el enfoque de Ayala (2021), de cierta manera son necesarias para evaluar hasta qué punto las normas jurídicas se encuentran acorde a las disposiciones del texto constitucional, pero se precisa de respetar los límites constitucionales y valorativos del ordenamiento jurídico. A esto se suma el hecho que las sentencias atípicas de acuerdo con Amaya y Botto (2018), forman parte del desarrollo del control de constitucionalidad; sea abstracto o concreto. A decir del mencionado autor, al ser un control abstracto, se evalúa si una norma no vulnera ningún precepto constitucional en sentido amplio, de modo que una norma sea contraria a varios derechos, principios y circunstancias reguladas por la norma constitucional. Mientras, que, en el control concreto, se trata de analizar si una norma no vulnera disposiciones constitucionales específicas, como en el caso de los procesos a nivel judicial.

Entonces, las sentencias atípicas cumplen un papel importante dentro del ejercicio del control de constitucionalidad, puesto que a consideración de Roa (2019), este control conlleva el deber que tiene una Corte o Tribunal Constitucional en analizar si una norma jurídica se ajusta a los principios y garantías de la Constitución en cuanto estas las dispongan para un determinado tipo de derecho, por lo que si existe una norma contraria a la tutela efectiva de un derecho, ésta en consecuencia será declarada inconstitucional de forma parcial pudiendo verse modificada por el juez constitucional, o expulsada del ordenamiento jurídico si su inconstitucionalidad es total.

Al revisarse lo precisado en las líneas anteriores, Lara (2022), expuso que el control de constitucionalidad es inherente al desarrollo propio de las sentencias atípicas, pero que ciertamente presenta conjeturas en cuanto a los límites constitucionales relacionados con la separación de poderes y la seguridad jurídica. Es decir, es necesario que la Corte Constitucional ecuatoriana intervenga modulando sentencias, sin embargo, se deben respetar

ciertas características para no contradecir al propio orden constitucional en pos de reforzar la tutela de un derecho por lo que se debe respetar la libertad de las atribuciones del legislador, de tal forma que se disponga de certeza jurídica y se pueda conservar las normas hasta donde resultare posible.

En cuanto al hecho de reconocer las clases de sentencias atípicas que existen, del análisis realizado por Rivera (2021), dichas sentencias que se clasifican en aditivas, reductoras, hablativas o manipulativas, exhortativas, estipulativas y sustitutivas, este último tipo de sentencias a criterio de este autor es la que introduciría mayores cambios al tenor literal de una norma, pues ofrecería un análisis más amplio en cuanto a la forma de cómo debería tutelarse un derecho de modo que implementa cambios más evidentes en cuanto al texto de la norma en comparación con las otras sentencias de carácter atípico.

En lo concerniente a las sentencias atípicas sustitutivas que es el objeto central de esta investigación, por parte de Quintana (2020), quien se acotó que estas sentencias se caracterizan por cambiar la parte literal, así como el fondo y la forma del contenido de ciertas normas jurídicas. De esa misma manera, coincide Villalba (2017), al indicar que este tipo de sentencias presentan grandes transformaciones al modificar el sentido de una norma.

Evidentemente, al profundizar en cuanto a la doctrina aporta sobre lo que son las sentencias atípicas sustitutivas y lo que aportan en materia de control de constitucionalidad, al revisar lo explicado por Nogueira (2004), se observa que dentro de estas sentencias el juez constitucional crea una norma constitucional con otra construcción semántica, al igual que con otro sentido y propósito a diferencia del texto que está siendo sustituido, con lo que se crea una nueva norma acorde a los fines constitucionales.

Lo previamente acotado, evidentemente explica lo que representan las sentencias atípicas sustitutivas, no obstante, se debe remarcar que lo que realizan estas sentencias enfrentan diversos cuestionamientos a pesar del fin bien intencionado que persiguen y con el cual algunos sectores de la doctrina concuerdan o comulgan. Aunque, al revisar lo expuesto por Waldron (2018), no puede pasar desapercibido que el control de constitucionalidad que realizan estas sentencias es susceptible de presentar falencias y fragilidad puesto que no se tendría certeza de que la decisión de los jueces constitucionales sea democrática, esto por cuanto ellos no son elegidos popularmente lo que sí acontece con los legisladores.

En todo caso, se resume la idea que a criterio de Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor (2018), las sentencias atípicas sustitutivas se consideran sentencias con efectos legislativos, puesto que tratan de llenar vacíos, pero tal exhorto que proviene de los jueces constitucionales, pero no se puede obligar a los legisladores de forma imperativa, dado que existen procedimientos legislativos, por lo que estos jueces deben tener una función más bien orientadora. Otro aspecto es que las sentencias atípicas, según indicó Bercholz (2017), que la representación e interpretación de los jueces constitucionales puede estar influenciada por cuestiones simbólicas, por lo que la nueva norma no está exenta a representa un interés particular pudiendo estar apartada de la representación general que le intentó dar el legislador.

Estado del arte

En relación con el *estado o situación actual* del objeto de investigación, se aprecia que las sentencias atípicas sustitutivas emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador representan un tipo de sentencias que se caracteriza por introducir cambios o modificaciones en texto de una norma jurídica a fin de otorgarle otro tipo de propósito, significado y efectos de la aplicación de dicha norma dentro del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, tal cambio en la construcción y redacción de una norma jurídica por una parte contribuye a reforzar la tutela de un derecho fundamental una vez que se modifica el tenor literal de lo que esté establecido en la norma cuyo contenido es objeto de revisión a través del ejercicio de alguna de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución. Por consiguiente, las sentencias atípicas constitutivas presentan como característica principal la reinterpretación y modificación de la norma por parte de la Corte Constitucional.

Por otra parte, las sentencias atípicas sustitutivas, aunque se observe el propósito de introducir reformas en el texto de una norma jurídica que es objeto de una acción o garantía jurisdiccional para así conseguir la tutela efectiva de un derecho, no es menos cierto que la Corte Constitucional no tiene establecida la facultad de reformar normas jurídicas ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que sí le está reconocida a la Asamblea Nacional dentro del mencionado texto constitucional, así como en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En tal caso, la Asamblea Nacional es la única que tiene la competencia y las atribuciones para cambiar o

modificar las leyes en virtud que representa al poder legislativo, en tanto que la Corte Constitucional es un organismo autónomo cuya atribución principal radica en ser el ente de máxima interpretación de la Constitución, así como de los tratados internacionales de derechos humanos, al igual que resolver diferentes tipos de conflictos en materia de constitucionalidad y tutela de derechos que se puedan amparar a través de las garantías jurisdiccionales.

Entonces, las sentencias atípicas sustitutivas presentan un hecho muy puntual dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual consiste en que la Corte Constitucional al momento de emitir este tipo de sentencias interfiere en una competencia o atribución que solo le corresponde a la Asamblea Nacional, por lo que se presenta una interferencia y un desconocimiento del principio de separación de poderes del Estado, al igual que se estaría contradiciendo lo que la Constitución indica sobre la seguridad jurídica. Esta contradicción se identifica en cuanto al hecho que la propia Corte Constitucional estaría ignorando lo que dice la Carta Magna en relación al respeto sobre lo dispuesto en sus normas y que la aplicación de lo previsto en las normas jurídicas se realizaría a través de las autoridades competentes. Por consiguiente, la Corte Constitucional al emitir sentencias atípicas sustitutivas donde establece el nuevo texto que debe tener una norma jurídica, en tal caso, se inmiscuye en una atribución que solo le corresponde a la Asamblea Nacional, tal como se prevé en el texto constitucional en mención.

Sobre el *avance* que se ha encontrado sobre el análisis y estudio de los fundamentos y los efectos que producen las sentencias atípicas sustitutivas que son emitidas por parte de la Corte Constitucional, se reconoce el hecho que la suscrita Corte es bastante amplia en términos de emisión y elaboración de sentencias donde se produce una amplia interpretación de las normas jurídicas y de los derechos que son materia de estudio y valoración por parte de este organismo ante casos de vulneración o falta de tutela efectiva. Esto conlleva a que la Corte en el afán de determinar si se produjo bien sea la vulneración de derechos o la falta de tutela efectiva, en cuestión termina por introducir el reconocimiento y protección de estos derechos a través de sentencias en las que este organismo ha planteado en diferentes oportunidades la sustitución de ciertos preceptos establecidos en la norma que es objeto de

análisis constitucional, de forma tal que se presenta un nuevo texto acorde a la protección y/o satisfacción que debe recibir el derecho en cuestión.

Una forma de demostrar lo afirmado en las líneas anteriores, es que, al revisar los apuntes de la doctrina, así como de distintas investigaciones y sentencias de la propia Corte Constitucional del Ecuador, se observa que existe una amplia variedad de estudios y de análisis a nivel académico y a nivel jurisprudencial donde se realizan distintos tipos de análisis sobre el rol que cumplen las sentencias atípicas sustitutivas dentro del sistema jurídico ecuatoriano. En consecuencia, esta observación permite reconocer dos situaciones puntuales: la primera está relacionada con la postura crítica que la doctrina y los antecedentes investigativos ofrecen sobre el impacto y el alcance jurídico de las sentencias atípicas sustitutivas. La segunda, en cambio tiene que ver con el hecho que este tipo de sentencias son habituales en cuanto a la labor de la interpretación constitucional de la Corte y sobre la forma que tiene de resolver las diferentes acciones constitucionales respaldándose en este tipo de sentencias.

En virtud de lo antes manifestado, se debe precisar que justamente en relación tanto con la *situación actual* y *el avance o evolución del objeto de esta investigación*, se identifica un acontecimiento tanto de importancia como de actualidad y de plena vigencia e interés sobre lo que representan las sentencias atípicas sustitutivas emitidas por la Corte Constitucional, este acontecimiento se puede verificar en el estudio de caso sobre la *Sentencia N 11-18-CN/19 sobre el derecho al matrimonio igualitario* (Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2019).

Esta sentencia en la actualidad constituye una de las decisiones de la Corte Constitucional que presenta las mayores referencias y consideraciones para explicar el impacto que tienen las sentencias atípicas sustantivas dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Esto se debe en cuanto a la forma de cómo a través de esta sentencia se encuentra un claro ejemplo de cómo la Corte Constitucional puede interferir en el rol de la Asamblea Nacional introduciendo reformas a las normas que son objeto de consulta de constitucionalidad, cuya resolución es una muestra clara de cómo se presenta un acontecimiento donde se desconocen los principios constitucionales de la separación de poderes y de la seguridad jurídica.

Efectivamente, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto, se debe establecer que, dentro del estudio de las sentencias atípicas sustitutivas, más que todo al tener como ejemplo y punto de referencia lo expuesto en la sentencia del matrimonio igualitario, se presenta un problema interesante y relevante para el Derecho constitucional, lo que se debe al hecho de hasta qué punto la Corte Constitucional dentro de sus decisiones puede cambiar el texto de una norma para proceder a la tutela efectiva de un derecho sin mediar que ese cambio solo puede realizarlo la Asamblea Nacional, lo que compromete la separación de poderes y la seguridad jurídica.

En tal caso, el aspecto crítico de esta circunstancia se aprecia en el hecho que la Corte Constitucional si bien es cierto debe interpretar los derechos constitucionales y abogar por su tutela efectiva, al atribuirse la reforma de textos legales está desconociendo la competencia de la Asamblea Nacional, lo que permite la posibilidad que las garantías jurisdiccionales sean utilizadas mayormente con el fin de cambiar el sentido de ciertas normas más que con la intención real de demandar una tutela efectiva de derecho, lo que sería el resultado de esta competencia que se atribuye la Corte Constitucional en detrimento de la independencia de poderes y funciones de las instituciones del Estado y de la seguridad jurídica.

Es por este motivo que al interpretarse el problema jurídico constitucional, resulta necesario realizar un estudio de caso, por lo que se analiza lo resuelto en la *Sentencia N 11-18-CN/19 sobre el derecho al matrimonio igualitario* emitida por la Corte Constitucional, donde se observa cómo se sustituyó a través de una sentencia atípica a los preceptos normativos del artículo 81 del Código Civil (CC) y del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) en relación con la determinación de las personas que legalmente pueden contraer matrimonio. Por lo tanto, la premisa principal de esta sentencia es que el derecho al matrimonio antes de la reforma a los artículos mencionados que fue introducida por la decisión de la Corte Constitucional, en cuestión solo era reconocido y permitido para hombres que contrajeran nupcias con mujeres, por lo que parejas del mismo sexo no podían casarse. Por consiguiente, uno de los puntos que resolvió la Corte era determinar si tales disposiciones vulneraban al principio de igualdad de derechos y a la no discriminación.

En tal caso, la Corte Constitucional en virtud de lo establecido en los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es competente para resolver la consulta de constitucionalidad de norma, en tal caso el artículo 81 del CC que reconocía al matrimonio como un contrato solemne entre un hombre y una mujer, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente (Hionorable Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2005). En tanto que, el artículo 52 de la LOGIDC que indicaba respecto de la autoridad ante quien se celebraba el matrimonio que este contrato se celebraba entre un hombre y una mujer, lo cual debía ser celebrado e inscrito ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2016).

Entonces, las disposiciones en cuestión motivaron una consulta de constitucionalidad de parte de un tribunal que conoció sobre la apelación de la instancia *a quo* de una acción de protección planteada por dos ciudadanos que demandaron a la Dirección Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación por impedir el matrimonio entre ellos por ser personas del mismo sexo. En tal caso, se remitió el expediente a la Corte Constitucional valorando la situación jurídica de los accionantes.

En efecto, para resolver la consulta de constitucionalidad de norma, la Corte se fundamentó en lo establecido en la *Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH*, la misma que como parte del control de convencionalidad evidenciaba un precedente sobre una consulta realizada por el Estado de Costa Rica acerca del matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que no era posible en dicha nación (Opinión Consultiva, 2017). Sin embargo, la Corte IDH se basó en que el ejercicio pleno de los derechos no se podía limitar o restringir por cuestiones ligada al género de las personas, dado que evidentemente se trataba de una manifestación discriminatoria. En este contexto, el derecho a constituir una familia por medio del matrimonio no podía verse supeditado a cuestiones de género, por lo que en aras al derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos y considerando la no discriminación a las parejas del mismo sexo, dicha Corte estableció el deber de los Estados de garantizar que estas parejas pudieran contraer matrimonio.

En tal caso, Corte Constitucional basó su razonamiento y su decisión en esta opinión consultiva, puesto que al ser parte de los derechos humanos y del control de

convencionalidad, se podía incorporar como elemento constitutivo de derechos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, basándose en los artículos 425 y 426 de la Constitución. Esta situación llevaría a resolver la antinomia que se presentaría en el artículo 67 de la Constitución, puesto que si se reconoce a la familia en todos sus tipos y el fin del matrimonio es formar una familia, no cabría que el mismo artículo limite el matrimonio a que solamente se pueda celebrar entre un hombre y una mujer (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Es por este motivo, que al reconocer que lo resuelto en la mencionada Opinión Consultiva permitía resolver la antinomia en cuestión, y que se si se sustentaba en el artículo 11.2 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación, efectivamente se podría garantizar el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Una vez adoptado este criterio por parte de la Corte Constitucional, para que lo establecido en la *Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH* surta los debidos efectos jurídicos, se dispuso por parte de la Corte que se cambiara el contenido de los artículos 81 del CC y 52 de la LOGIDC. En tal caso, el artículo 81 del CC debería reconocer al matrimonio como un contrato solemne entre dos personas con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. En tanto que el artículo 52 de la LOGIDC igualmente debería reconocer al matrimonio como la unión entre dos personas.

Como se pudo apreciar, la Corte Constitucional estableció una redacción que fue dirigida a la Asamblea Nacional para que quede exclusivamente determinada en esos términos, sin dejar la posibilidad que el legislativo pueda adoptar una expresión que sea propia del criterio de sus asambleístas. La Corte en tal caso, puede sugerir la forma en que se debe tutelar el derecho, hasta cierto punto proponer un texto, pero no obligar a que quede en un sentido determinado dado que estaría condicionando e interviniendo en la facultad legislativa de la Asamblea en la que según el artículo 120.6 le corresponde el realizar las reformas legales que considere pertinentes.

Entonces, al intentar comprender la situación antes mencionada a través del estudio de la *Sentencia N 11-18-CN/19*, esta se ve complementada con algunos criterios de algunos autores que tanto sobre los efectos de esta sentencia, así como de las sentencias atípicas sustitutivas en general que contribuyen a justificar por qué este tipo de sentencias atenta

contra el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica. Es así, que según García (2014), el principio de separación de poderes de acuerdo con la visión de Montesquieu implica que cada órgano del Estado debe conservar la independencia de sus funciones, de modo tal que se evite generar inestabilidad política y desconfianza en las instituciones del Estado.

Lo antes precisado, resulta necesario en términos de entender cómo el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica pueden verse afectados por las sentencias atípicas, entre ellas por las sentencias atípicas sustitutivas. Es por esta razón, que de acuerdo con Castillo y Reyes (2017), al presentarse la revisión del contenido de normas jurídicas se trata de analizar su constitucionalidad y en cierta medida se puede intentar reforzarla. Sin embargo, deben existir medios para que las actuaciones de un órgano de revisión constitucional sean congruentes con principios que la misma Constitución establece y llama a defender.

Una vez que se conoce con mayor precisión la relación que existe entre las sentencias atípicas sustitutivas y la forma de cómo estas sentencias afectan al principio de separación de poderes y a la seguridad jurídica. Dentro de la realidad jurídica ecuatoriana conviene reconocer qué es lo que manifiesta la dogmática al sustento de investigaciones previas realizadas en el Ecuador. Por lo tanto, al revisar lo expuesto por Aguinaga (2010), se reconoce que uno de los aspectos criticables a las sentencias atípicas; entre estas las sustitutivas, se manifiestan en el hecho que las decisiones del órgano de revisión constitucional pueden obedecer a motivaciones políticas. Aunque, tampoco valdría desconocer la intención de que una norma guarde mayor conformidad con el espíritu constitucional, pero ciertamente una decisión tomada por la Corte se apartaría de voluntad del legislador, por los demás poderes del Estado podrían ver dicha influencia, de tal manera, que el cambio del espíritu o de la forma de las leyes corresponde exclusivamente a la Asamblea.

Una acotación muy importante dentro de la realidad ecuatoriana, según lo precisado por Guerra (2014), es posible encontrar deficiencias en las sentencias atípicas, pues cuando la Corte Constitucional intenta modular, sustituir o cambiar el precepto de alguna norma, en ciertos casos puede enfrentarse a hechos de los cuales no tenga el conocimiento o

comprensión suficiente, de lo cual se estima sí lo tendría el legislador, dado que su formación y su trabajo es legislar sobre cuestiones especializadas. Por lo tanto, una regulación de la Corte a pesar de tener por intención ajustar una norma al tenor de la Constitución, puede presentar vacíos en cuanto a fundamentos técnicos que si pueden ser de conocimiento de la Asamblea.

En cuanto a lo que se puede apreciar de la realidad jurídica chilena, una precisión de doctrina establece un aspecto muy importante, el cual según Zapata (2006), implica que las sentencias interpretativas que derivan en sentencias atípicas conllevan en que las normas deban ajustarse a los preceptos de la Carta Fundamental. Sin embargo, no se puede desconocer que la interpretación constitucional, en este caso a cargo del Tribunal Constitucional debe ofrecer una lectura que no entorpezca el curso legislativo que debe resultar libre de las distintas fuerzas políticas.

En la doctrina venezolana, Chacín (2008), destacó que las sentencias atípicas se consideran como mandatos y recomendaciones dirigidas a los legisladores, por lo que se establecen los lineamientos que deben contener las futuras leyes. En tal caso, es el legislador quien establece si se trata de una orientación o de una amenaza sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que, en tal caso, si una norma es modificada y por ende declarada su inconstitucionalidad, se produce una falta de norma que debe ser suplida por un texto que emane del propio legislativo, puesto que el órgano constitucional indica cómo debe quedar la norma, pero quien concreta el precepto normativo es el poder legislativo.

En el caso de la dogmática colombiana Olano (2004) refirió que las sentencias atípicas, entre ellas las sustitutivas buscan no expulsar a la norma objetada del ordenamiento jurídico, por lo que el Tribunal Constitucional busca otorgare otro sentido y alcance, y busca apartarse de la manipulación, dado que la manipulación de la norma es tarea del legislador, con lo que se manipula únicamente en sentido interpretativo de lo que de dicha disposición se pretenda extraer.

Planteamiento del problema

El contexto del problema se reconoce en el hecho que las sentencias atípicas sustitutivas por naturaleza introducen cambios en la redacción y en el propósito de las normas

jurídicas cuando la Corte Constitucional resuelve acciones de constitucionalidad de normas. Esta situación genera un problema de derecho constitucional por cuanto la Corte modifica el sentido de una norma lo cual le compete a la Asamblea Nacional, la que constitucionalmente es la única que tiene un reconocimiento expreso en la Carta Magna para realizar modificaciones en el contenido de una norma jurídica. En consecuencia, la Corte al emitir este tipo de sentencias continuamente está cambiando el sentido de las normas jurídicas, por lo que la Asamblea Nacional debe introducir reformas legales que no provienen precisamente de una iniciativa legislativa o parlamentaria, lo que provoca inestabilidad en el ordenamiento jurídico desembocando en falta de seguridad jurídica y en el desconocimiento del principio de separación de poderes.

Por lo indicado, la Corte Constitucional excede el límite de la interpretación constitucional y aun cuando no ejecuta directamente la reforma de la norma, al generar un texto que sea cambiado por la Asamblea Nacional de la forma que ellos estiman conveniente, se produce en cuestión una decisión que no proviene de un organismo electo democráticamente y aunque tenga la intención de favorecer la tutela o pleno ejercicio de un derecho, tal pronunciamiento de la Corte proviene de un caso concreto que difiere de la visión del legislador que tiene el deber y la intención que las normas jurídicas tengan un mayor alcance general y social. En tal caso, una sentencia atípica sustitutiva de la Corte Constitucional responde a la tutela de un derecho constitucional que requiere mayor reconocimiento y protección, pero que puede desconocer la intención o voluntad del legislador en cuyo caso el sentido que le otorga a la norma va más allá de la pretensión de una causa o proceso constitucional, sino que se trata de un proyecto sociojurídico contenido en la norma que busca alcanzar dimensiones más amplias.

Por lo tanto, según lo expuesto en las líneas anteriores, se procede a formular la pregunta de la investigación que consiste en:

¿De qué manera las sentencias atípicas sustitutivas afectan al principio de separación de poderes y la seguridad jurídica?

Análisis

Los principios de separación de poderes y la seguridad jurídica representan los máximos valores que pueden construir un ordenamiento jurídico constitucional como parte de un modelo de Estado de Derecho, lo cual tiene sustento pues deben existir instituciones con deberes concretamente definidos para mantener el orden social y jurídico que permita una tutela efectiva de los derechos ciudadanos. Por lo tanto, este orden se sustenta en la seguridad jurídica, puesto que las competencias y atribuciones institucionales son importantes para evitar interpretaciones y/o intromisiones de instituciones no facultadas para ejercer determinados roles, lo que puede llevar a alterar o desnaturalizar tanto el sentido, el propósito y la forma en que las normas jurídicas deben reconocer y satisfacer determinados derechos.

En virtud de lo antes dicho, las sentencias atípicas sustitutivas son una clara muestra de cómo una competencia reformadora de una norma jurídica ejercida por la Corte Constitucional vulnera el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica. Evidentemente, la Corte tiene el deber de tutelar los derechos fundamentales, pero no puede tomarse la atribución de reformar una norma de modo tal que de determinada manera responda a la tutela efectiva de un derecho fundamental. Es decir, la Corte puede determinar y sugerir que un derecho se reconozca de una forma específica, pero lo debería desde un punto de vista de la finalidad, de ahí que la Asamblea Nacional sea la que establezca el texto y el procedimiento que se ajuste a la finalidad determinada por la Corte.

Al analizarse lo expuesto en las líneas precedentes, cuando la Corte emite una sentencia atípica sustitutiva redacta un texto para que la Asamblea Nacional lo acoja y reforme la norma de forma literal como lo establece el mencionado órgano constitucional. No obstante, la Corte propone una reforma desde un caso específico sin contar con una visión más amplia y revisando dimensiones sociales que son parte de un proyecto legislativo que es una tarea que sí tiene la Asamblea a través de sus comisiones legislativas, puesto que el trabajo de este organismo es justamente ese legislar. Por lo tanto, la Corte al generar continuamente este tipo de sentencias asume con mayor protagonismo un rol legislativo que no permite contar con normas estables y que la producción legislativa de la Asamblea no tenga que verse confrontada por la continuidad de exhortos de la Corte donde se disponga

que el legislativo solo puede redactar la norma en un sentido limitado y reducido pese a que la intención del magistrado constitucional sea la de reforzar la tutela de un derecho, por lo que privando la capacidad y el deber del legislador de rectificar la norma inclusive de una forma más adecuada, lo que es parte de su competencia.

Con la intención de brindar un mayor sustento a lo expuesto previamente, debe acotarse y reforzarse lo que a nivel doctrinal se indicó sobre el problema que aborda esta investigación. Por tal motivo, al interpretar lo que indicó Waldron (2018) en su momento, en el control de constitucionalidad puede presentar falencias o incluso deficiencias normativas, puesto que juez constitucional no cuenta con el amplio margen de revisión, deliberación y debate para poder crear o reformar una norma jurídica, por lo que de la propuesta del juez constitucional debe existir la oportunidad para que el legislador pueda rectificar la norma que sea declarada inconstitucional en una parte de sus texto por medio de una sentencia atípica sustitutiva.

Al argumento de las líneas que anteceden, se coincide con Fix-Zamudio y Ferrer MacGregor (2018), toda vez que las sentencias atípicas sustantivas deben tenerse en cuenta como una directriz y sugerencia del juez constitucional, más no como un mandato, por lo que no es parte de su competencias. En tanto que, al reconocer lo expuesto por Bercholz (2017), los jueces constitucionales aunque traten de ser imparciales en una decisión, al indicar que la norma debe poseer un determinado contenido. Otro aspecto a considerar, es que el juez constitucional puede estar influenciado por ideales, simbolismos o cuestiones axiológicas que no estarían en todo caso vinculadas de forma absoluta con la realidad jurídica, por lo que el aspecto y efecto práctico de una norma es algo de lo que el legislador tiene más conocimiento.

Si se profundiza en lo sustentado por Guerra (2014), las sentencias atípicas son el resultado en cierto modo de lo que cree el magistrado constitucional, pero no coincidiría plenamente con lo que conoce el legislador sobre crear, generar o reformar una norma jurídica, dado que tiene un criterio más especializado sobre los asuntos que les compete legislar. Por lo tanto, el saber y la experticia del legislador va más allá de conocer el derecho, sino que se trata de conocer lo que sustenta el derecho y lo que define a la norma, de lo cual se estima el legislador cuenta con una mayor preparación, pues a diferencia del juez

constitucional que interpreta el derecho y administra justicia, el legislador debate con mayor amplitud el impacto de la norma en la sociedad, por lo que este es el servidor público al que le concierne establecer, expedir y enviar a que se promulgue la norma en un sentido determinado.

Se coincide con lo manifestado por Zapata (2006) en cuanto al criterio que las sentencias atípicas deben responder a las formas de cómo se debe llevar a cabo un proceso de reforma legal, puesto la tarea legislativa debe ciertamente vincularse con el razonamiento objetivo del legislador. Igualmente, se debe remarcar la premisa que se deriva del apunte doctrinal de Chacín (2008), siendo que las sentencias atípicas son exhortos a los legisladores desde una arista representada por la recomendación al legislador, más no como una imposición.

En efecto, al considerar la afectación que tienen las sentencias atípicas sustitutivas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, al revisarse y analizarse los fundamentos normativos de la Constitución, debe considerarse que las competencias de los organismos de cada uno de los poderes del Estado tienen que llevarse a cabo específicamente en el marco de las atribuciones que le confiere la Carta Magna ecuatoriana al tenor de lo dispuesto en su artículo 226. Es decir, que si la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 436.1 y 436.3 le corresponde la interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos y declarar de oficio la inconstitucionalidad en los casos en que se le consulte sobre normas que se opongan a los derechos y garantías que se establezcan en ella.

Es por dicha razón, que al analizar el argumento expuesto anteriormente, que no se establece que como parte de la interpretación de una norma jurídica y de la declaración de inconstitucionalidad la Corte Constitucional deba reformar el texto de la norma y establecer de qué manera debe estar rectificado y redactado por la Asamblea Nacional. Por consiguiente, de ocurrir este acontecimiento, la Corte irrumpe en la autonomía que tiene la Asamblea Nacional reformar las normas jurídicas según lo dicta la propia Constitución en su artículo 120.6. Del mismo modo, si se asumiera que la Corte tuviera esa facultad excepcional de cambiar el sentido literal de una norma cuando resuelve consultas de constitucionalidad, la misma debiera establecer las condiciones que lo permitan, lo que debe estar de forma expresa

en la Constitución, para así salvaguardar el principio de seguridad jurídica según el artículo 82 de la mencionada Norma Suprema, lo cual es un hecho que en la realidad no acontece.

Al considerarse entonces desde los fundamentos normativos de la Constitución porqué las sentencias atípicas sustitutivas afectan el reconocimiento y desarrollo eficaz del principio de separación de poderes y la seguridad jurídica, el análisis del caso del matrimonio igualitario que responde a este tipo de sentencias constituye una muestra clara de cómo se presenta y se justifica la problemática de esta investigación. En resumen, dicha sentencia si bien es cierto tuvo como propósito el tutelar de forma efectiva el derecho al matrimonio igualitario terminado con la discriminación al acceso a este tipo de derecho, la Corte asumió abiertamente el rol de legislador, por lo que debía establecer los elementos que consideró para declarar inconstitucionalidad de las normas que fueron objeto de consulta, pero la forma de normar y efectivizar el derecho es un asunto de la Asamblea Nacional.

Siendo más puntual el presente análisis en virtud de la competencia legislativa que se atribuyó la Corte Constitucional, una cosa es establecer la vulneración del derecho y orientar a que se reforme la norma que produce este suceso, para lo cual se proponen ciertos criterios. No obstante, al obligar a que se adopte un texto de un modo determinado, involucra a la Corte a tomar partido por una causa, cuando en realidad se requiere es de un criterio que ayude a tutelar un derecho, por lo que la reforma normativa es una competencia absoluta de la Asamblea Nacional.

En síntesis, las sentencias atípicas sustitutivas se constituyen a través de los parámetros y el paradigma de modificar normas jurídicas que establezcan mejores condiciones para el desarrollo o ejercicio de un derecho fundamental como parte del control de constitucionalidad abstracto, concreto o incluso mixto que se presenta en las consultas de constitucionalidad. Sin embargo, se podría intentar de parte de la Corte Constitucional cambiar el sentido y espíritu de una norma, pero la redacción de una norma debe considerar aspectos sociales y jurídicos, además de procedimientos con los que está más habituado el legislador, por lo que este es el único que debe cambiar literalmente el contenido de una norma jurídica ante declaratoria de inconstitucionalidad normativa dentro de este tipo de sentencias.

Conclusiones

La presente investigación presenta como principal evidencia que las sentencias atípicas sustitutivas cuentan con un amplio estudio a nivel de doctrina donde se analizan fundamentos dogmáticos, normativos y se presentan estudios de casos que evalúan el impacto de estas sentencias en cuanto al reconocimiento y la relación que tienen con los principios constitucionales de separación de poderes y la seguridad jurídica. Por lo tanto, uno de los aspectos más relevantes que se destacan dentro de este documento investigativo es que el análisis de las sentencias atípicas sustitutivas refleja que si existe un problema jurídico a nivel constitucional, puesto que existe un amplio consenso sobre la figura de legislador positivo que adquieren los jueces constitucionales al emitir este tipo de sentencias, lo que interfiere en las funciones propias del poder legislativo y que provoca falta de estabilidad en dicha labor en cuanto a la perdurabilidad de las normas, lo que afecta a la seguridad jurídica.

La doctrina en tanto permite evidenciar que las sentencias atípicas sustitutivas en cierta manera implican la modulación de la norma jurídica en el marco de las consultas de constitucionalidad, lo que favorece el pleno ejercicio o tutela efectiva de un derecho fundamental a la luz de la interpretación constitucional y como parte del control de constitucionalidad, sea abstracto o concreto. Sin embargo, se presenta el cuestionamiento de dicha modulación de la norma, puesto que el juez constitucional no contaría con los mismos medios e instrumentos para readecuar la norma constitucionalmente dentro del ordenamiento jurídico, lo que obedece a los debates, análisis y fundamentación técnica especializada que se asume sí la posee el legislador a diferencia del juez constitucional.

En tanto la revisión de las normas constitucionales permiten reconocer una postura clara de la supremacía constitucional y de los principios de separación de poderes y la seguridad jurídica, por lo que la interpretación de las normas y de los derechos constitucionales no confiere a los jueces de la Corte Constitucional la potestad expresa de cambiar una norma jurídico con un texto determinado para que la Asamblea Nacional se encargue de elaborar la reforma y de promulgarla para que tenga fuerza de ley. Es así, como en el caso práctico o estudio de sentencia del matrimonio igualitario, se expidió una sentencia atípica sustitutiva donde se observa que la Corte rebasó el límite de orientar al legislador para imponer el sentido literal de una norma, lo que evidentemente representa un acto que se

traspone a la separación de poderes, a la seguridad jurídica y a la independencia legislativa de la Asamblea Nacional, por lo que en este caso como en otros la Corte puede modular las sentencias permitiendo la posibilidad que sea una práctica habitual que deslegitime lo realizado legislativamente por la Asamblea.

En síntesis, esta investigación aporta con un análisis metódico cuya función es demostrar hasta qué punto la Corte Constitucional a través de una sentencia atípica sustitutiva puede afianzar o establecer la tutela efectiva de un derecho fundamental a través de la reforma de una norma jurídica como parte del control de constitucionalidad que se ejerce a través de las consultas que se plantean a dicho organismo. No obstante, este aporte se ve fortalecido al proponer a la comunidad jurídica e investigativa el llevar a cabo una reflexión acerca de los límites que debería reconocer la Corte, puesto que a pesar que tiene un propósito garantista de derechos al emitir estas sentencias, no se debe desconocer la importancia de la separación de poderes y la seguridad jurídica, esto por cuanto los magistrados constitucionales no siguen los mismos procesos para la creación o reformas de normas jurídicas como si lo realiza la Asamblea Nacional.

Finalmente, la investigación presenta como limitantes el hecho que resulta complejo hallar una postura uniforme o definitiva sobre si la Corte Constitucional al emitir sentencias atípicas sustitutivas en realidad afecta o no al principio de separación de poderes y la seguridad jurídica, sin embargo, los argumentos que abonan a esta postura tampoco desconocen la utilidad de estas sentencias, lo cual en la práctica no permite encontrar una teoría y postura definitiva que pueda llegar a consolidarse en la práctica. No obstante, esta investigación si permite dentro de su propuesta reflexiva el generar la motivación suficiente para estudiar y entender esta problemática y explorar alternativas que de alguna manera permitan en casos concretos de la reforma de una norma considerar la postura de la Corte Constitucional o la Asamblea Nacional para armonizar tanto las competencias de los poderes del Estado, la institucionalidad democrática, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de un derecho fundamental en la máxima medida que resulte posible.

Referencias Bibliográficas

- Aguilar, J. (2018). *El mito del nuevo paradigma constitucional*. Bogotá: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Aguinaga, R. (2010). *La modulación y efectos de las sentencias sobre demandas en acciones de inconstitucionalidad*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Álvarez, P. (2017). *El tribunal de garantías constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*. Oviedo: Krk.
- Amaya, J., & Botto, H. (2018). *Control de constitucionalidad y convencionalidad*. Santiago de Chile: El Jurista.
- Arteaga, E. (2017). *Derecho constitucional*. México: Oxford University Press México.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. N° 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: R.O, Sup 684 de 04-feb-2016.
- Atilos-Osoria, J. (2018). *El derecho en conflicto*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Ayala, D. (2021). *Sentencias atípicas y su problemática jurídica. Una mirada desde la acción extraordinaria de protección*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8023/1/T3474-MDC-Ayala-Sentencias.pdf>
- Bercholc, C. (2017). Las sentencias interpretativas y el control de constitucionalidad. Su utilización por el Tribunal Constitucional de España. *RIL Brasilia*, 31-48.
- Blancas, C. (2017). *Derecho constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Castillo, I., & Reyes, J. (2017). *Las sentencias interpretativas. Una opción a la declaración de inconstitucionalidad de normas*. México : Universidad Nacional Autónoma de México.
- Chacín, R. (2008). La legitimidad de las sentencias atípicas de los tribunales constitucionales: remedios para el horror vacui. *Cuestiones jurídicas*, 65-84.
- Consulta de Constitucionalidad de Norma, Sentencia N 11-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Junio de 2019).
- Fernández, C., & Ferrer, J. (2018). *Seguridad jurídica, pobreza y corrupción en Iberoamérica*. Madrid: Marcial Pons.
- Fix-Zamudio, H., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2018). *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.

- García, J. (2014). Montesquieu y la separación de poderes en América Latina. *Perfiles de las ciencias sociales*, 1-32.
- García, R. (2012). *El valor de la seguridad jurídica*. Madrid: Iustel.
- Gómez, A. (2021). La consagración y vigencia del principio de separación de poderes en las Constituciones colombianas del siglo XIX. *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, 439-463.
- Guerra, M. (2014). *Las sentencias modulativas de la Corte Constitucional del Ecuador como una garantía directa de los derechos, sus límites frente a la potestad legislativa*. Quito : Universidad Andina Simón Bolívar .
- Honorable Congreso Nacional de la República del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Quito: R.O. Sup. N° 45 de 24-jun-2005.
- Lara, R. (2022). *Las sentencias modulativas emitidas por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional del Ecuador. Una mirada desde el control de constitucionalidad en la afectación o no a la seguridad jurídica*. Quito: Universidad Internacional SEK. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4687/1/RICARDO%20LARA.pdf>
- Melgar, M. (2016). *Separación de poderes*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Nogueira, H. (2004). *Sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur*. México: Editorial Porrúa.
- Olano, H. (2004). Tipología de nuestras sentencias constitucionales. *Vniversitas*, 571-602.
- Opinión Consultiva, Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos humanos 24 de Noviembre de 2017).
- Quintana, I. (2019). *Limitaciones y control de la reforma constitucional*. Bogotá: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Quintana, I. (2020). *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*. Bogotá: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Rivera, D. (2021). *El reconocimiento positivo de las sentencias atípicas dentro del derecho constitucional en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16453/1/T-UCSG-POS-MDC-205.pdf>
- Roa, J. (2019). *Control de constitucionalidad deliberativo: El ciudadano ante la justicia constitucional, la acción pública de inconstitucionalidad y la legitimidad democrática del control judicial al legislador*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Romero, C. (2019). *La seguridad jurídica y su relación con el derecho constitucional*. Lima: Miraflores.
- Salguero, G. (2017). *Las sentencias atípicas de la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. Obtenido de http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/url/IIJ/cuadren_estu133.pdf

Salguero, G. (2019). *Legitimidad de las sentencias atípicas dictadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en planteamientos de inconstitucionalidades directas*. Bilbao: Universidad de País Vasco. Obtenido de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/39970/TESIS_SALGUERO_SALVADOR_SET%20GEOVANI.pdf?sequence=1

Villalba, P. (2017). *Derecho procesal constitucional: contenidos esenciales*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Waldron, J. (2018). Control de constitucionalidad y legitimidad política . *Dikaion*, 7-28.

Zapata, P. (2006). Las sentencias atípicas en al jurisprudencia del Tribuna Constitucional chileno (TCCH). *Estudios constitucionales*, 175-187.

Zapata, P. (2006). *Las sentencias atípicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno (TCCH)*. Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile.